

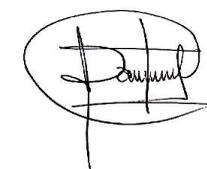
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00187	ORDINARIO LABORAL	GLORIA YANETH GAITAN LOPEZ	BERNARDO ZAMORA PULIDO	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	28 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	24 Y 25 DE FEBRERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO



DAIRO CASTELLANOS FOKERO -SECRETARIO

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA
E. S. D.

DEMANDANTE: GLORIA YANETH GAITAN LOPEZ
DEMANDADO: BERNARDO ZAMORA PULIDO
RAD. 2023-187

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Respetado señor Juez:

INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS, en calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito ante el despacho elevar INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDAD NOTIFICACIÓN, dado el siguiente acontecer fáctico.

ACONTECER FÁCTICO

PRIMERO: La señora GLORIA YANNETH GAITAN LOPEZ, por medio de su apoderado interpuso DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA en contra de mi representado BERNARDO ZAMORA PULIDO.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones la demandante a través de su apoderado judicial indico que se podría notificar a él señor BERNARDO ZAMORA PULIDO en la Cra 8 N° 2-45 en San Francisco Cundinamarca y al Email. Zamuraibernardo1504@gmail.com

TERCERO: El despacho a su digno cargo Inadmitió la presente demanda mediante AUTO notificado el pasado día 5 de Octubre de 2023, misma fecha en la que mi representado me otorgo poder una vez se le notifica de la presente acción.

CUARTO: Días posteriores mi representado se dirigió presencialmente hasta el juzgado en aras de notificarse personalmente de la presente demanda, pero el proceso se encontraba al despacho.

QUINTO: Posteriormente mediante auto del pasado 10 de noviembre de 2023 se admite la demanda promovida por la señora GLORIA YANETH GAITAN LÓPEZ y se ordena correr traslado a la parte demandada por el termino común legal de diez (10) días.

SEXTO: Posteriormente Mediante auto del 25 de enero de dos mil 2024 el despacho a su digno cargo señala fecha para audiencia del art 77 C.P.L. indicando que a pesar de encontrarse notificado conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el demandado NO contesto la demanda dentro del término legal respectivo.

FRENTE A LOS ANTERIORES HECHOS HARE LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

- 1) Ha de observar el despacho que en la misma fecha que se inadmitió la demanda, el demandado le confirió poder a esta togada para su representación en el mentado proceso, no con el ánimo de guardar silencio.
- 2) Aunado lo anterior, nos encontrábamos a la espera de la notificación de la admisión de la demanda, siendo esta recibida al spam del correo de mi representado como se pasa a probar con imagen que adjuntamos como evidencia.
- 3) Por lo que no se comprende cómo pudo haberse tenido por notificado al demandado, sin abrirse dicha recepción del mensaje, hasta que la suscrita evidencia que se había señalado fecha para audiencia.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial- Elemento Básico del Debido Proceso La notificación Judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso pues a través de dicho acto sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

La notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.



En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, solo si se conocen las decisiones se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la capacidad de controvertir las pruebas que alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente en esa oportunidad la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la **NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**. Con fundamento en lo anterior, la Corte Concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUDO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTICULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de Nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior revive un proceso igualmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS.

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTICULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIORIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

PETICION

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se **DECLARE** por parte del Despacho Judicial, **la nulidad absoluta** del proceso ordinario laboral cuya radicado corresponde al 25875-3113001-2023-00187-00 y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

ANEXOS

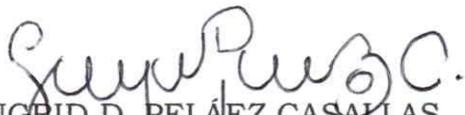
1. Poder para actuar.
2. Copia email recibido en el spam

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez N° 9 – 43 Oficina 303 Edificio Federación. Email: ipelaez@casallasabogados.co Celular: 3124845446.

Sin otro particular,

Cordialmente,


INGRID D. PELÁEZ CASALLAS
C.C.N° 52780177 de Bta
T.P.N° 280057 del C.S. de la J.

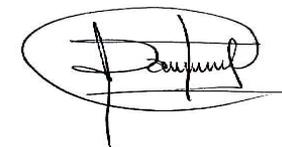
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00080	VERBAL - IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA	STEPHEN BERNARD HARRIS Y OTROS	CONDOMINIO LA NARANJA P.H. HOY CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024, INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	28 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	24 Y 25 DE FEBRERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA

ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 575 Cota – Cundinamarca
Celular: 3152433091 / Correo electrónico: paalecaor@gmail.com

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A (CUNDINAMARCA).

ESE

Referencia: PROCESO DECLARATIVO 2020-000280-00

(Radicado 25875-3113001-2020-00080-00)

DEMANDANTES: STEPHER BERNARD HARRIS, ESPERANZA MORENO Y DAVID CASTRO.

DEMANDADOS: CONDOMINIO LA NARANJA PH –HOY CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES.

Memorial: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2024

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi condición de apoderado de la parte demandante de la referencia (hoy ejecutivo de continuación de costas y agencias en derecho en favor de CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES), dentro del respectivo término de ejecutoria, que vence hoy 5 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m., interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL contra el auto del 30 de enero de 2024, en relación con la decisión tomadas respecto de la solicitud rotulada como “Archivo 85”, así:

“**Archivo 85.** Si se tiene en cuenta que la presente se trata de una actuación digital, no procede el desglose de documentos. En su lugar, por Secretaría retírese el escrito que aparece a en el archivo 80 de la actuación, por versar sobre un asunto distinto del que se tramita, y déjese a disposición del peticionario”

Lo anterior a fin de que, en garantía del derecho fundamental al debido proceso:

- 1- Se tenga en cuenta, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal respecto del exceso rigor formal, que el escrito presentado en el archivo PDF 80, por parte del suscrito apoderado, objetivamente tenía por objeto el traslado de las excepciones de mérito del expediente identificado con el radicado CON EL NÚMERO 2022-00080, donde las partes son idénticamente iguales tanto demandantes como demandada., y no el proceso 2020-00080 que por error de transcripción se indicó por el suscrito en memorial presentado el día 29 de septiembre de 2023; **traslado de las excepciones de mérito que objetivamente fue corrido por la secretaria el día 22 de septiembre de 2023, por secretaria, para aquel proceso (2022-00080) y no respecto del proceso de la referencia (en ejecución de las costas), habiéndose hecho alusión, expresamente, en aquel memorial (PDF80) al mencionado traslado.**
- 2- Que, como consecuencia de lo anterior, se reponga la mencionada y se ordene el desglose del citado memorial (PDF080) con destino a que haga parte del proceso 2022-00080, atendiendo que el citado memorial recorrió en forma oportuna las excepciones de mérito objeto de traslado para ese momento, en los términos del artículo 370 del C.G. del P..

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA

ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 575 Cota – Cundinamarca
Celular: 3152433091 / Correo electrónico: paalecaor@gmail.com

FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO

El presente recurso tiene como fundamento lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como derecho fundamental al debido proceso, en relación con la aplicación de nuestro Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, a raíz de la virtualidad; en cuanto que objetivamente el escrito evidenciado como PDF 080, en el proceso de la referencia, hace alusión al trámite de traslado de las excepciones de mérito que tramitó la secretaria en aviso del 22 de septiembre de 2023; escrito que se presentó en forma oportuna para tal objeto, esto es, solicitar y/o presentar pruebas adicionales frente a la excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES) respecto de la demanda de STEPHE HARRIS, ESPERANZA MORENO y DAVID CASTRO DÍAS, radicada con el número 2022-000080, y no respecto de proceso radicado igualmente, en este juzgado, con el número 2020-00080, el que para ese momento se encontraba fallado y en el que, objetivamente, se venía surtiendo un ejecutivo adicional respecto del cobro de costas y/o agencias proferida en favor CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, a tal punto que en esa fecha se corrió traslado de la liquidación del crédito –para el proceso 2020-00080- presentado por la parte demandante, y del cual se presentó, por el suscrito, objeción que prosperó.

Esto en prelación del derecho sustancial del debido proceso respecto de las formas, tal como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL en reiterada jurisprudencia, frente al exceso ritual manifiesto como defecto procedimental:

“62. En suma, la omisión del deber de decretar, practicar e incorporar pruebas solicitadas o insinuadas en el proceso, configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico en su dimensión negativa.^[62] “ (Sentencia SU268 de 2019).

Y esta circunstancia acontece, respecto del aparte objeto de reposición, en relación con los procesos 2020-00080, respecto del expediente 2022-00080, cuando se niega el que se ordene el desglose del PDF080 y envío directamente de un expediente a otro por parte de este Despacho; trámite por el cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en el proceso 2022-00080 y que objetivamente fueron objeto de traslado por secretaria para este proceso, tal como se relaciona en el memorial presentado por el suscrito apoderado en condición de apoderado de la parte demandante (STEPHEN HARRIS, ESPERANZA MORENO Y DAVID CASTRO DIAZ); traslado en el que por error se enuncia mal el radicado (2020-00080 en vez de 2022-00080), respecto de dos procesos cuyas partes son coincidentes.

Negativa que objetivamente evidencia un exceso rigor formal en cuanto que, al ordenarse la entrega directa al suscrito apoderado y no ordenarse el que este documento se incorpore al expediente 2022—00080, desconoce la oportunidad legal con la que se actuó, por la parte demandante, para pedir pruebas en el término legal establecido para ello, esto es, el artículo 370 del código general del proceso; lo que conllevaría una causal de nulidad por violación al debido proceso, no sólo de orden procesal sino constitucional.

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA

ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 575 Cota – Cundinamarca

Celular: 3152433091 / Correo electrónico: paalecaor@gmail.com

Y es que el memorial correspondiente al PDF080, objetivamente hace uso de una oportunidad procesal establecida para la parte demandante, en el proceso 2022-00080, a fin de pedir pruebas adicionales, en el término legal establecido con ocasión al traslado de las excepciones de mérito de la parte allí demandada –proceso verbal 2022-00080-.

Para el efecto es oportuno tener en cuenta:

- 1- Que ante este despacho judicial se llevan dos procesos en los que existe una coincidencia entre las parte demandantes y demandada, en los términos citados, radicados respectivamente con los números 2020-00080 –hoy con fallo en favor de la parte demandada (CONDOMINO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES y en trámite de ejecución de las costas)- y **2022-00080** –en trámite para audiencia del artículo 372 del C.G. del P, esto es, habiéndose surtido la admisión de la demanda, la respectiva notificación de ley y el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada con su contestación (22 de septiembre de 2023)-.
- 2- Para septiembre 22 de 2023, la secretaria, recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demanda respecto del proceso verbal 2022-00080, además del traslado del crédito presentado por la parte ejecutante en el proceso 2020-00080; **siendo claro que no podía corresponder el traslado de excepciones de mérito al proceso 2020-00080 ya que este, para ese momento, se encontraba en trámite de ejecución de las costas y/o agencias decretadas a favor de CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, según sentencia.**

<https://drive.google.com/file/d/11a9KF3o7kbHDSjJS0U-AQzgaX2kffyGQ/view?usp=sharing>

- 3- Con ocasión a lo anterior, el suscrito procedió a descorrer el traslado de las excepciones de mérito –respecto del proceso 2022-00080-, además de descorrer el traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante –respecto del proceso ejecutivo 2020-00080-; **cada una en los términos fijados respectivamente, esto es, para aquella dentro de los cinco días y para el traslado de la liquidación del crédito tres días.**

<https://drive.google.com/file/d/1V4glEwpu2GIAwioarEpclGszJRnCUFsv/view?usp=sharing>

- 4- A pesar de lo anterior, por error involuntario del suscrito, el día 29 de septiembre de 2023, se escribió, redactó y señaló, en el correspondiente memorial, equivocadamente el radicado atendiendo lo similar del número, relacionando el radicado del proceso 2020-00080 en vez del radicado 2022-00080, respecto de las mismas partes; **sin embargo, dentro de mi escrito hice expresa y sustancial relación a que con este memorial se descorría las excepciones presentadas por la parte demandada y objeto e traslado, habiendo presentado y referido a cada una de las excepciones como solicitando pruebas al respecto, esto es, sustancialmente me referí al traslado correspondiente al proceso 2022-00080.**

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA

ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 575 Cota – Cundinamarca
Celular: 3152433091 / Correo electrónico: paalecaor@gmail.com

- 5- Memorial que objetivamente fue presentado en tiempo, esto es, dentro de los cinco días de ley señalados en el traslado de secretaria.
- 6- A pesar de todo lo anterior, en el auto recurrido, parcialmente, se ordena que secretaria haga el desglose y haga entrega al suscrito del escrito, con fundamento en la virtualidad; lo que considero, de forma respetuosa, no tiene fundamento atendiendo que objetivamente:
 - a. La ley no establece dicho procedimiento en los términos establecidos en la providencia recurrida.
 - b. Con tal determinación: el memorial, con el que corrí el traslado, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, queda por fuera de términos respecto del proceso 2022-00080, en clara contravía al derecho sustancial al debido proceso, especialmente cuando se trata de un tema de oportunidad de pruebas del que sustancial y legalmente hice uso en el término legal como apoderado de la parte demandante.
 - c. **Determinación con la que se incurriría en exceso rigor formal en cuanto se desconoce objetivamente que el traslado de las excepciones de mérito, respecto de proceso verbal 2022-00080, quedaría como si no se hubiere presentado en tiempo cuando sustancialmente ello fue así.**
 - d. Desconocimiento del citado trámite de traslado y solicitud de pruebas, con el que objetivamente se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, respecto del proceso 2022-00080, con la consecuente nulidad procesal (artículo 133 numeral 5º); ya que objetivamente, el memorial presentado el día 29 de septiembre de 2023 –vía virtual- **nada tiene que ver con el proceso 2020-00080, SIENDO OBJETIVO QUE EL TRÁMITE ADELANTADO EN ESA FECHA SE REFERÍA AL PROCESO 2022-00080, Y CON OCASIÓN AL TRASLADO REALIZADO POR LA SECRETARIA EN LOS TÉRMINOS ALLÍ SEÑALADOS, ESTO ES, A LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE LA PARTE DEMANDADA Y RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL DEL ARTICULO 370 DEL CGP.**
 - e. Finalmente, las actuaciones citadas se adelantan en un mismo despacho judicial con lo que materialmente existe el conocimiento de las circunstancias de ambas actuaciones procesales, esto es, no se trata de despachos judiciales diferentes para que se entienda la existencia de hechos que impidan el desglose, disposición y envío de las diligencias al proceso correcto por parte de este despacho judicial.

Atentamente,

2024-02-05
PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA.
c.c. 79.511.093 de Bogotá.
T.P. 77.358 del C.S. de la J.

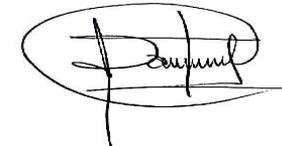
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00153	EJECUTIVO	GLORIA CASTRO GONZALEZ	JOSE ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024, INTERPUESTO POR LA APODERADA DEL CESIONARIO ACTOR

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	28 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	24 Y 25 DE FEBRERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA.
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA HIPOTECARIA DE
GLORIA MERCEDES CASTRO GONZALEZ.
Vrs. JOSE ALEJANDRO LOPEZ RODIRGUEZ.
N° 0153/18.**

NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO, apoderada especial del señor **GILBERTO YÁÑEZ JACDED**, cesionario dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, al señor Juez atentamente me permito manifestar que procedo a interponer recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** contra la providencia proferida por su despacho el día treinta (30) de Enero del 2024, son fundamentos de mis recursos los siguientes:

De conformidad a lo normado en el inciso 1° del artículo 453 del Código General del Proceso, dicha norma impone para la aprobación del remate, en el caso que nos ocupa, única y exclusivamente el pago del impuesto de remate por parte del rematante, lo anterior teniendo en cuenta que en esta oportunidad se realizó postura por parte de mi representado y por cuenta del crédito que se cobra.

Mi representado dentro del término legal, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 453 del Código General del Proceso, al aportar el recibo de pago del impuesto de remate, además de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se aportó comprobante de pago del impuesto de retención en la fuente, a pesar de que la ley no lo exige como requisito para la aprobación del remate.

Cumplido lo anterior, deberá el despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 455 del Código General del Proceso, en especial al inciso 3° de dicho artículo, que establece: “*cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453, el juez, aprobará el remate... mediante auto en el que dispondrá:...*” (negrilla y subrayado es mio).

Con respecto al paz y salvo del impuesto predial del inmueble rematado, exigido por el despacho como requisito previo para decidir sobre la aprobación del remate, no existe norma alguna que lo establezca como requisito para proferir el auto de aprobación de la almoneda, razón por la que

el despacho no se encuentra facultado legalmente para exigirle dicho paz y salvo, ni para tenerlo como requisito fundamental para proferir el auto de aprobación del remate.

En el único momento en que la normatividad existente faculta al juez para referirse sobre el pago de impuestos de un bien rematado, es en el auto de aprobación del remate, en el que igualmente, dispondrá lo establecido en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso, realizando una reserva del producto del remate para el pago de impuestos y demás.

El hecho de establecer y exigir el paz y salvo del impuesto predial, como requisito adicional para la aprobación de la almoneda, contraría lo normado en el artículo 455 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.”*

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho, se sirva revocar la providencia recurrida, y proceder a proferir el auto aprobatorio del remate.

Del Señor Juez, atentamente,

NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO.
T. P. N° 25.999 del C. S. de la J.

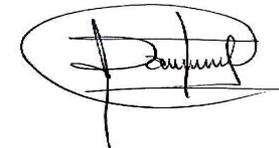
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00035	EJECUTIVO LABORAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	DEYANIRA VELASQUEZ ZABALA	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	28 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	24 Y 25 DE FEBRERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO



DAIRO CASTELLANUS FORERO -SECRETARIA

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: VELASQUEZ ZABALA DEYANIRA

Lugar de expedición: LA VEGA

N° de identificación: CC 1106949243

Página 1 de 1

Número de empleados con deuda: 1

Períodos informados

Desde: 202201

Hasta: 202202

Fecha de corte: 2024-01-29

Períodos de deuda: 2



Resumen por empleados

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A Aporte liquidación	B Valor fondo solidaridad pensional	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	202201	CC 1094914342	EDWIN ARMANDO OVIEDO MORALES	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$92,900	\$252,900
1	202202	CC 1094914342	EDWIN ARMANDO OVIEDO MORALES	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$92,900	\$252,900
Total de la deuda						\$320,000	\$0	\$185,800	\$505,800

Tabla resumen deuda

Total capital obligatorio	\$320,000
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$320,000
Total intereses causados a la fecha	\$185,800
Total capital mas intereses	\$505,800
Total de afiliados por los que demanda	1

Firma representante legal judicial
IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
CC 32737160 de BARRANQUILLA
TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

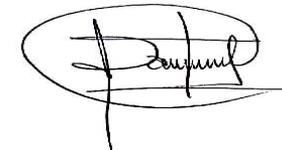
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00268-03	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSE SECUNDINO LEGUIZAMON GIL	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024, INTERPUESTOS POR EL DEMANDADO

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	28 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	24 Y 25 DE FEBRERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

SEÑORES

RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, VILLETA - CUNDINAMARCA

Atn. JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR - Juez

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
AUTO FECHADO VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024.

proceso Adjudicación o realización especial de la garantía real

Demandante: JOSE SECUNDINO LEGUIZAMÓN GIL

Demandado: LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS

Radicación: 257184089001**202100268** 03

LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS, abogado en ejercicio, obrando en nombre propio en mi condición de propietario tercero de buena fe exenta de culpa y demandado dentro del proceso de la referencia, por el presente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024**, al auto en el que declara desierto el recurso de apelación, por las afirmaciones y sustentaciones hechas dentro del auto de la referencia, en tanto que se aleja de la realidad y falta a los deberes del artículo 42 del CGP, en tanto que conforme el procedimiento establecido para el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real se sustentó en la audiencia en la que se profirió sentencia recurrida, y de manera adicional se radicó de manera escrita lo sustentado de manera verbal con la nota "*Recibido por email Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima Fecha: 14/11/2023 Hora: 03:31 pm*" que en el expediente virtual compartido con el recurso de alzada se identificado como "*109SustentacionRecursoApelacion*" en el expediente virtual del juez promiscuo de Sasaima, por lo cual se desconoce el sustento por el cual se argumenta la ausencia de sustentación, en tanto que fue anticipada al plazo como lo ha ordenado expresamente la Corte Constitucional, en Sentencia SU-418/19, reafirmara que "*el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso*", en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y desconoce flagrantemente lo dispuesto por Sentencia CSJ STC15797-2014 que a la letra indica: "*el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique*

ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como "no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos". Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto, esto se evidencia en el expediente digital 25718408900120210026800, que hace que viole los derechos fundamentales y la afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) por defecto (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución, existiendo una decisión lejana del ordenamiento jurídico y exigiendo un exceso de formalismo sobre la realidad.

Fundamentos de Hecho

1. El veintisiete (27) de octubre de 2023 a las 8:01 am se remitió oficio con soportes del recurso, en el apartado jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co fecha muy anterior al plazo máximo para sustentar el recurso, por lo cual mal se podría indicar que se podría decretar como desierto el recurso. Teniendo en cuenta que el recurso fue admitido mediante oficio N° 537 de trece (13) de diciembre de 2023, se puede concluir que la fecha de sustentación del recurso veinticuatro (24) de octubre de 2023 de manera verbal en el marco de la audiencia, y veintisiete (27) de octubre de 2023 de manera escrita ante el juzgado a quo y a quem la sustentación con las pruebas es una **fecha inferior a la máxima para sustentar el recurso**, por lo cual carece de todo fundamento la afirmación respecto de la declaratoria de desierto del recurso por su ausencia como se evidencia en la siguiente imagen



De: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <cctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie., 27 de octubre de 2023 8:01 a. m.

Subject: Respuesta automática: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE SASAIMA –CUNDINAMARCA. 25718408990120210036800

To: Alejandro Peña Ceja <ab.lalpece@gmail.com>

ESTIMADO USUARIO, tenga en cuenta las siguientes observaciones:

- El horario de atención al público de este Despacho Judicial, es de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., razón por la cual si usted radica un memorial después de este horario, se entenderá recibido el día hábil siguiente.
- Sus solicitudes serán atendidas en el orden de llegada.
- Los memoriales deberán ser remitidos únicamente en **formato PDF**.
- Recuerde estar pendiente de la publicación de estados electrónicos, traslados y noticias a través de nuestra pagina oficial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-villeta/47>
- Invitamos a las partes y apoderados a diligenciar el formulario de ACTUALIZACIÓN DE DATOS, en el enlace:<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZzeHnFwnTDRGs3Zsjaprv9UMFVTREROTiFHMUpXRTBMN1JHNTAzQIZKNy4u>

Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cundinamarca)

en esta obra evidencia de la sustentación del recurso en fecha muy anterior, al plazo máximo otorgado por la Ley.

Como lo ordena la Sentencia CSJ STC15797-2014 que a la letra indica: "*el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como** "no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos". Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto. (resaltado de mi autoría).*

2. El argumento esgrimido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, VILLETAS – CUNDINAMARCA carece de sustento, en tanto que obra evidencia de la sustentación en la oportunidad, como es la grabación de la audiencia de sentencia en la que se interpuso y sustentó, así como la sustentación escrita remitida a los dos juzgados en fecha veintisiete (27) de octubre de 2023 con sus respectivas pruebas. Esta situación constituye una vía de hecho por defecto procedimental declarar desierto un recurso que fue sustentado antes del plazo máximo, en plena observancia de la jurisprudencia emitida y aplicable.
3. Los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la interposición del recurso de alzada, fueron sustentados de manera verbal en el marco de la audiencia en la que se dictó sentencia, y de manera escrita muy anticipadamente al plazo otorgado por la Ley.

4. No existen elementos que permitan declarar como desierto el recurso, ya que se sustentó dentro del plazo máximo otorgado por la Ley, y mal puede indicar el fallador que se tiene por no sustentado un recurso cuando se sustenta en el mismo momento de su interposición.
5. Existe la unidad procesal, por lo cual, no puede el fallador de segunda instancia desconocer la sustentación del recurso cuando este se ha hecho con fecha muy anterior al plazo máximo, desconociendo flagrantemente los presupuestos Constitucionales, legales y los que norman sus deberes como operador judicial.
6. Se debe tener en cuenta, la totalidad del expediente y los documentos obrantes dentro del proceso que se encuentran en el expediente virtual del Juzgado Promiscuo de Sasaima Cundinamarca en la ruta digital [☐25718408900120210026800](#) en la que dentro de los documentos de manera expresa se identifica: "109SustentacionRecursoApelacion" por lo que no se puede desconocer su existencia, y mucho menos existe asomo de duda sobre la existencia de la sustentación debida en oportunidad.

PETICIONES

1. Que se sirva revocar totalmente el auto mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación, al haberse sustentado en oportunidad procesal como obra en el expediente virtual del Juzgado Promiscuo de Sasaima Cundinamarca en la ruta digital [☐25718408900120210026800](#) en documento denominado por el juzgado de origen como "109SustentacionRecursoApelacion", y en consecuencia se proceda continuar con el tramite procesal correspondiente.
2. En caso que el recurso de reposición interpuesto como principal sea desfavorablemente resuelto, interpongo como subsidiario el de apelación, a fin que el Superior lo desate, por competencia, autoridad jerárquica a quien deben enviarse la totalidad del expediente y diligencias presentadas en ejecución del mismo, desde el expediente del Juzgado Promiscuo de Villeta y la totalidad de las comunicaciones remitidas en virtud del presente tramite al juzgado civil del circuito de Villeta.
3. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia autentica.
4. Se expida certificación de los correos recibidos por su Despacho en la fecha veintisiete (27) de octubre de 2023 entre las 8:00 am y las 8:10 am,

PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado me permito allegar, los siguientes documentos:

- a. Expediente digital del Juzgado Promiscuo de Sasaima Cundinamarca en la ruta digital [☐25718408900120210026800](#)

- b. Constancia de recibido del correo electrónico por su Despacho en la fecha veintisiete (27) de octubre de 2023 de las 8:01 am con sus soportes.
- c. Ratificación del correo en el que se sustenta la apelación de catorce (14) de noviembre de 2023.
- d. Documento identificado como "109SustentacionRecursoApelacion" con sus respectivos soportes.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado del Circuito de Villeta – Cundinamarca, en el email ab.lualpe@gmail.com ; cel +57 3757870619 o en la Calle 12 # 7 – 33 de Bogotá D.C.

El ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
CC 19115285 y TP 93808 del CSJ
ab.lualpece@gmail.com
+573157870619

SEÑORES

RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, VILLET A - CUNDINAMARCA

Atn. JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR - Juez

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
AUTO FECHADO VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024.

proceso Adjudicación o realización especial de la garantía real

Demandante: JOSE SECUNDINO LEGUIZAMÓN GIL

Demandado: LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS

Radicación: 257184089001**202100268** 03

LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS, abogado en ejercicio, obrando en nombre propio en mi condición de propietario tercero de buena fe exenta de culpa y demandado dentro del proceso de la referencia, por el presente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024**, al auto en el que declara desierto el recurso de apelación, por las afirmaciones y sustentaciones hechas dentro del auto de la referencia, en tanto que se aleja de la realidad y falta a los deberes del artículo 42 del CGP, en tanto que conforme el procedimiento establecido para el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real se sustentó en la audiencia en la que se profirió sentencia recurrida, y de manera adicional se radicó de manera escrita lo sustentado de manera verbal con la nota "*Recibido por email Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima Fecha: 14/11/2023 Hora: 03:31 pm*" que en el expediente virtual compartido con el recurso de alzada se identificado como "*109SustentacionRecursoApelacion*" en el expediente virtual del juez promiscuo de Sasaima, por lo cual se desconoce el sustento por el cual se argumenta la ausencia de sustentación, en tanto que fue anticipada al plazo como lo ha ordenado expresamente la Corte Constitucional, en Sentencia SU-418/19, reafirmara que "*el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso*", en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y desconoce flagrantemente lo dispuesto por Sentencia CSJ STC15797-2014 que a la letra indica: "*el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique*

ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como "no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos". Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto, esto se evidencia en el expediente digital 25718408900120210026800, que hace que viole los derechos fundamentales y la afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (*afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales*) por defecto (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución, existiendo una decisión lejana del ordenamiento jurídico y exigiendo un exceso de formalismo sobre la realidad.

Fundamentos de Hecho

1. El veintisiete (27) de octubre de 2023 a las 8:01 am se remitió oficio con soportes del recurso, en el apartado jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co fecha muy anterior al plazo máximo para sustentar el recurso, por lo cual mal se podría indicar que se podría decretar como desierto el recurso. Teniendo en cuenta que el recurso fue admitido mediante oficio N° 537 de trece (13) de diciembre de 2023, se puede concluir que la fecha de sustentación del recurso veinticuatro (24) de octubre de 2023 de manera verbal en el marco de la audiencia, y veintisiete (27) de octubre de 2023 de manera escrita ante el juzgado a quo y a quem la sustentación con las pruebas es una **fecha inferior a la máxima para sustentar el recurso**, por lo cual carece de todo fundamento la afirmación respecto de la declaratoria de desierto del recurso por su ausencia como se evidencia en la siguiente imagen



De: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <cctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie., 27 de octubre de 2023 8:01 a. m.

Subject: Respuesta automática: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE SASAIMA –CUNDINAMARCA. 25718408990120210036800

To: Alejandro Peña Ceja <ab.lalpece@gmail.com>

ESTIMADO USUARIO, tenga en cuenta las siguientes observaciones:

- El horario de atención al público de este Despacho Judicial, es de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., razón por la cual si usted radica un memorial después de este horario, se entenderá recibido el día hábil siguiente.
- Sus solicitudes serán atendidas en el orden de llegada.
- Los memoriales deberán ser remitidos únicamente en **formato PDF**.
- Recuerde estar pendiente de la publicación de estados electrónicos, traslados y noticias a través de nuestra pagina oficial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-villeta/47>
- Invitamos a las partes y apoderados a diligenciar el formulario de ACTUALIZACIÓN DE DATOS, en el enlace:<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZzeHnFwnTDRGs3Zsjaprv9UMFvTREROTiFHMUpXRTBMN1JHNTAzQIZKNy4u>

Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cundinamarca)

en esta obra evidencia de la sustentación del recurso en fecha muy anterior, al plazo máximo otorgado por la Ley.

Como lo ordena la Sentencia CSJ STC15797-2014 que a la letra indica: "el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como** "no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos". Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto. (resaltado de mi autoría).

2. El argumento esgrimido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, VILLETAS – CUNDINAMARCA carece de sustento, en tanto que obra evidencia de la sustentación en la oportunidad, como es la grabación de la audiencia de sentencia en la que se interpuso y sustentó, así como la sustentación escrita remitida a los dos juzgados en fecha veintisiete (27) de octubre de 2023 con sus respectivas pruebas. Esta situación constituye una vía de hecho por defecto procedimental declarar desierto un recurso que fue sustentado antes del plazo máximo, en plena observancia de la jurisprudencia emitida y aplicable.
3. Los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la interposición del recurso de alzada, fueron sustentados de manera verbal en el marco de la audiencia en la que se dictó sentencia, y de manera escrita muy anticipadamente al plazo otorgado por la Ley.

4. No existen elementos que permitan declarar como desierto el recurso, ya que se sustentó dentro del plazo máximo otorgado por la Ley, y mal puede indicar el fallador que se tiene por no sustentado un recurso cuando se sustenta en el mismo momento de su interposición.
5. Existe la unidad procesal, por lo cual, no puede el fallador de segunda instancia desconocer la sustentación del recurso cuando este se ha hecho con fecha muy anterior al plazo máximo, desconociendo flagrantemente los presupuestos Constitucionales, legales y los que norman sus deberes como operador judicial.
6. Se debe tener en cuenta, la totalidad del expediente y los documentos obrantes dentro del proceso que se encuentran en el expediente virtual del Juzgado Promiscuo de Sasaima Cundinamarca en la ruta digital [☐25718408900120210026800](#) en la que dentro de los documentos de manera expresa se identifica: "109SustentacionRecursoApelacion" por lo que no se puede desconocer su existencia, y mucho menos existe asomo de duda sobre la existencia de la sustentación debida en oportunidad.

PETICIONES

1. Que se sirva revocar totalmente el auto mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación, al haberse sustentado en oportunidad procesal como obra en el expediente virtual del Juzgado Promiscuo de Sasaima Cundinamarca en la ruta digital [☐25718408900120210026800](#) en documento denominado por el juzgado de origen como "109SustentacionRecursoApelacion", y en consecuencia se proceda continuar con el tramite procesal correspondiente.
2. En caso que el recurso de reposición interpuesto como principal sea desfavorablemente resuelto, interpongo como subsidiario el de apelación, a fin que el Superior lo desate, por competencia, autoridad jerárquica a quien deben enviarse la totalidad del expediente y diligencias presentadas en ejecución del mismo, desde el expediente del Juzgado Promiscuo de Villeta y la totalidad de las comunicaciones remitidas en virtud del presente tramite al juzgado civil del circuito de Villeta.
3. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia autentica.
4. Se expida certificación de los correos recibidos por su Despacho en la fecha veintisiete (27) de octubre de 2023 entre las 8:00 am y las 8:10 am,

PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado me permito allegar, los siguientes documentos:

- a. Expediente digital del Juzgado Promiscuo de Sasaima Cundinamarca en la ruta digital [☐25718408900120210026800](#)

- b. Constancia de recibido del correo electrónico por su Despacho en la fecha veintisiete (27) de octubre de 2023 de las 8:01 am con sus soportes.
- c. Ratificación del correo en el que se sustenta la apelación de catorce (14) de noviembre de 2023.
- d. Documento identificado como "109SustentacionRecursoApelacion" con sus respectivos soportes.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado del Circuito de Villeta – Cundinamarca, en el email ab.lualpe@gmail.com ; cel +57 3757870619 o en la Calle 12 # 7 – 33 de Bogotá D.C.

El ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
CC 19115285 y TP 93808 del CSJ
ab.lualpece@gmail.com
+573157870619

SEÑORES

RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, VILLETA - CUNDINAMARCA

Atn. JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR - Juez

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
AUTO FECHADO VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024.

proceso Adjudicación o realización especial de la garantía real

Demandante: JOSE SECUNDINO LEGUIZAMÓN GIL

Demandado: LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS

Radicación: 257184089001**202100268** 03

LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS, abogado en ejercicio, obrando en nombre propio en mi condición de propietario tercero de buena fe exenta de culpa y demandado dentro del proceso de la referencia, por el presente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024**, al auto en el que declara desierto el recurso de apelación, por las afirmaciones y sustentaciones hechas dentro del auto de la referencia, en tanto que se aleja de la realidad y falta a los deberes del artículo 42 del CGP, en tanto que conforme el procedimiento establecido para el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real se sustentó en la audiencia en la que se profirió sentencia recurrida, y de manera adicional se radicó de manera escrita lo sustentado de manera verbal con la nota "*Recibido por email Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima Fecha: 14/11/2023 Hora: 03:31 pm*" que en el expediente virtual compartido con el recurso de alzada se identificado como "*109SustentacionRecursoApelacion*" en el expediente virtual del juez promiscuo de Sasaima, por lo cual se desconoce el sustento por el cual se argumenta la ausencia de sustentación, en tanto que fue anticipada al plazo como lo ha ordenado expresamente la Corte Constitucional, en Sentencia SU-418/19, reafirmara que "*el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso*", en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y desconoce flagrantemente lo dispuesto por Sentencia CSJ STC15797-2014 que a la letra indica: "*el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique*

ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como "no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos". Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto, esto se evidencia en el expediente digital 25718408900120210026800, que hace que viole los derechos fundamentales y la afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (*afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales*) por defecto (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución, existiendo una decisión lejana del ordenamiento jurídico y exigiendo un exceso de formalismo sobre la realidad.

Fundamentos de Hecho

1. El veintisiete (27) de octubre de 2023 a las 8:01 am se remitió oficio con soportes del recurso, en el apartado jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co fecha muy anterior al plazo máximo para sustentar el recurso, por lo cual mal se podría indicar que se podría decretar como desierto el recurso. Teniendo en cuenta que el recurso fue admitido mediante oficio N° 537 de trece (13) de diciembre de 2023, se puede concluir que la fecha de sustentación del recurso veinticuatro (24) de octubre de 2023 de manera verbal en el marco de la audiencia, y veintisiete (27) de octubre de 2023 de manera escrita ante el juzgado a quo y a quem la sustentación con las pruebas es una **fecha inferior a la máxima para sustentar el recurso**, por lo cual carece de todo fundamento la afirmación respecto de la declaratoria de desierto del recurso por su ausencia como se evidencia en la siguiente imagen



De: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <cctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie., 27 de octubre de 2023 8:01 a. m.

Subject: Respuesta automática: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE SASAIMA –CUNDINAMARCA. 25718408990120210036800

To: Alejandro Peña Ceja <ab.lalpece@gmail.com>

ESTIMADO USUARIO, tenga en cuenta las siguientes observaciones:

- El horario de atención al público de este Despacho Judicial, es de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., razón por la cual si usted radica un memorial después de este horario, se entenderá recibido el día hábil siguiente.
- Sus solicitudes serán atendidas en el orden de llegada.
- Los memoriales deberán ser remitidos únicamente en **formato PDF**.
- Recuerde estar pendiente de la publicación de estados electrónicos, traslados y noticias a través de nuestra pagina oficial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-villeta/47>
- Invitamos a las partes y apoderados a diligenciar el formulario de ACTUALIZACIÓN DE DATOS, en el enlace:<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZzeHnFwnTDRGs3Zsjaprv9UMFvTREROTiFHMUpXRTBMN1JHNTAzQIZKNy4u>

Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cundinamarca)

en esta obra evidencia de la sustentación del recurso en fecha muy anterior, al plazo máximo otorgado por la Ley.

Como lo ordena la Sentencia CSJ STC15797-2014 que a la letra indica: "*el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como** "no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos". Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto. (resaltado de mi autoría).*

2. El argumento esgrimido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, VILLETAS – CUNDINAMARCA carece de sustento, en tanto que obra evidencia de la sustentación en la oportunidad, como es la grabación de la audiencia de sentencia en la que se interpuso y sustentó, así como la sustentación escrita remitida a los dos juzgados en fecha veintisiete (27) de octubre de 2023 con sus respectivas pruebas. Esta situación constituye una vía de hecho por defecto procedimental declarar desierto un recurso que fue sustentado antes del plazo máximo, en plena observancia de la jurisprudencia emitida y aplicable.
3. Los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la interposición del recurso de alzada, fueron sustentados de manera verbal en el marco de la audiencia en la que se dictó sentencia, y de manera escrita muy anticipadamente al plazo otorgado por la Ley.

4. No existen elementos que permitan declarar como desierto el recurso, ya que se sustentó dentro del plazo máximo otorgado por la Ley, y mal puede indicar el fallador que se tiene por no sustentado un recurso cuando se sustenta en el mismo momento de su interposición.
5. Existe la unidad procesal, por lo cual, no puede el fallador de segunda instancia desconocer la sustentación del recurso cuando este se ha hecho con fecha muy anterior al plazo máximo, desconociendo flagrantemente los presupuestos Constitucionales, legales y los que norman sus deberes como operador judicial.
6. Se debe tener en cuenta, la totalidad del expediente y los documentos obrantes dentro del proceso que se encuentran en el expediente virtual del Juzgado Promiscuo de Sasaima Cundinamarca en la ruta digital [☐25718408900120210026800](#) en la que dentro de los documentos de manera expresa se identifica: "109SustentacionRecursoApelacion" por lo que no se puede desconocer su existencia, y mucho menos existe asomo de duda sobre la existencia de la sustentación debida en oportunidad.

PETICIONES

1. Que se sirva revocar totalmente el auto mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación, al haberse sustentado en oportunidad procesal como obra en el expediente virtual del Juzgado Promiscuo de Sasaima Cundinamarca en la ruta digital [☐25718408900120210026800](#) en documento denominado por el juzgado de origen como "109SustentacionRecursoApelacion", y en consecuencia se proceda continuar con el tramite procesal correspondiente.
2. En caso que el recurso de reposición interpuesto como principal sea desfavorablemente resuelto, interpongo como subsidiario el de apelación, a fin que el Superior lo desate, por competencia, autoridad jerárquica a quien deben enviarse la totalidad del expediente y diligencias presentadas en ejecución del mismo, desde el expediente del Juzgado Promiscuo de Villeta y la totalidad de las comunicaciones remitidas en virtud del presente tramite al juzgado civil del circuito de Villeta.
3. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia autentica.
4. Se expida certificación de los correos recibidos por su Despacho en la fecha veintisiete (27) de octubre de 2023 entre las 8:00 am y las 8:10 am,

PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado me permito allegar, los siguientes documentos:

- a. Expediente digital del Juzgado Promiscuo de Sasaima Cundinamarca en la ruta digital [☐25718408900120210026800](#)

- b. Constancia de recibido del correo electrónico por su Despacho en la fecha veintisiete (27) de octubre de 2023 de las 8:01 am con sus soportes.
- c. Ratificación del correo en el que se sustenta la apelación de catorce (14) de noviembre de 2023.
- d. Documento identificado como "109SustentacionRecursoApelacion" con sus respectivos soportes.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado del Circuito de Villeta – Cundinamarca, en el email ab.lualpe@gmail.com ; cel +57 3757870619 o en la Calle 12 # 7 – 33 de Bogotá D.C.

El ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
CC 19115285 y TP 93808 del CSJ
ab.lualpece@gmail.com
+573157870619